



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

CASACIÓN

SENT N° 1271

Provincia de Tucumán

Y VISTO: Llega a conocimiento y resolución de esta Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, que integran los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, presidida por su titular doctor Daniel Leiva, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado L., G. A. en contra de la sentencia condenatoria de fecha 26/12/2022, dictada por esta Excma Cámara Penal Conclusional Sala I, el que es concedido por el referido Tribunal mediante auto interlocutorio del 01/3/2023, en los autos: "**L. G. A. s/ Homicidio agravado (art. 80 inc 11°)**". En esta sede, la defensa técnica del imputado ha presentado las memorias que autoriza el art. 487 CPP y la parte querellante presentó en fecha 4 de abril de 2023 un escrito solicitando que ambos recursos sean rechazados y brindando argumentos para ello, que se agregan conforme informe de fecha 25/3/2023. Pasada la causa a estudio de los señores Vocales, y establecidas las cuestiones a dilucidar, de conformidad con el sorteo practicado el orden de votación será el siguiente: doctores Daniel Oscar Posse, Antonio D. Estofán y Daniel Leiva. Luego de la pertinente deliberación, se procede a redactar la sentencia.

Las cuestiones propuestas son las siguientes: ¿Es admisible el recurso?; en su caso, ¿es procedente?

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado L., G. A. en contra de la sentencia condenatoria de fecha 26 de diciembre de 2022, dictada por esta Excma Cámara Penal Conclusional Sala I.

En lo que es materia de recurso, la sentencia

atacada resolvió: “I. CONDENAR a G. A. L., DNI Nro. xx.xxx.xxx, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por ser autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO, POR EL VÍNCULO Y POR HABER SIDO COMETIDO MEDIANTE VIOLENCIA DE GÉNERO (Art. 80, incisos 1° y 11° del del C.P), en perjuicio de I. M. I. M. por el hecho ocurrido el 14/02/2020 e imponerle la pena de PRISIÓN PERPETUA, COSTAS PROCESALES Y ACCESORIAS LEGALES (Art. 29 inc. 3°, 40, 41 del C.P y Arts. 421, 559 y 560 Código Procesal Penal de Tucumán). II. DISPONER LA PRISIÓN PREVENTIVA de G. A. L., DNI Nro. xx.xxx.xxx, de las demás condiciones personales de autos, por el término de SEIS MESES o hasta tanto quede firme la presente sentencia, lo que ocurra primero, conforme a los dispuesto en resolución dictada en el día de la fecha. A tales efectos, líbrense los oficios pertinentes”.

Para llegar a esta sentencia, el Tribunal *A quo* tuvo por acreditado el siguiente hecho:

"En fecha 14/02/2020 entre hs. 16:00 y hs. 18.00 aproximadamente, L. G. A. se encontraba con su pareja, M. I. M. I., en el interior del domicilio en el que ambos convivían ubicado en xxxx, cuando, con intención de causarle la muerte y aprovechándose para ello de la relación desigual de poder existente entre ambos y de su superioridad física, el imputado estranguló a M. I. M. I. con una cuerda de unos dos metros de largo y entre 2 y 3 cm de diámetro, provocando que la víctima perdiera la vida en el lugar. Luego de ello, L. G. A. dio aviso a la policía aparentando el presunto suicidio de su concubina M. con el fin procurar su impunidad, entorpeciendo de esta manera la investigación policial y judicial".

Al momento del requerimiento de elevación a juicio del 08/4/2021, el hecho imputado era:

"En fecha 14/02/2020 entre hs. 17:00 y hs. 18.00 aproximadamente, en circunstancias en que Ud. L. G. A. se encontraba con su pareja, M I M.I., en el interior del domicilio que ambos compartían sito en xxxxxx, fue que Ud., con intención de causarle la muerte y aprovechándose para ello de la relación desigual de poder existente entre ambos y de su superioridad física, estranguló a M.I.M.I. con una cuerda de unos dos metros de largo y entre 2 y 3 cm de diámetro, provocando que la misma perdiera la vida en el lugar. Luego de ello Ud. L.G.A. dio aviso a la policía aparentando el presunto suicidio de su concubina M. con el fin procurar su impunidad entorpeciendo de esta manera la investigación policial y judicial".

II.- La defensa del imputado, oportunamente, presenta recursos de casación contra el punto I y II de la sentencia antes referida.

II.1- En el recurso relativo a la prisión preventiva expone que el conocimiento de dicho recurso se encuentra habilitado por ser un

supuesto de gravedad institucional.

Afirma que el Tribunal *A quo* incurrió en una errónea aplicación de la ley y que su único fundamento fue el presupuesto material de la condena por la comisión de un delito, sin analizar los riesgos procesales objetivos en concreto, apoyándose sólo en el peligro de fuga por la pena en expectativa.

Sostiene que el omitir abordar los supuestos del art. 284 del CPP la sentencia en este punto es arbitraria, errada, injusta y violatoria de las reglas de la sana crítica racional y del principio *in dubio pro reo*. Por ello, también formula reserva del caso federal.

II.2- En el recurso referido a la condena, expone el recurrente que cumple la satisfacción de los requisitos exigidos por el código de rito para la admisibilidad de la vía recursiva intentada. Respecto de los agravios que le provoca la decisión impugnada, invoca vulneración al principio de congruencia por cuanto existen discrepancias entre el hecho descrito en el requerimiento de elevación a juicio y aquel que tuvo por acreditado el Tribunal de mérito -y por el cual fue condenado su defendido-, haciendo especial hincapié en la trascendencia que tiene la hora de diferencia entre los horarios expresados en el requerimiento de elevación a juicio (de 17 a 18 hs) y el hecho base de la condena (de 16 a 18 hs) que tuvo por probado el Tribunal.

En su desarrollo, denuncia que el recurso “está motivado en vicios de fundamentación lógica de la sentencia art 422 punto 3 y 4 del CPPT lo cual constituye una franca violación a los principios de defensa en juicio, debido proceso legal, sistema acusatorio, y contradicción, previstas en CPPT vigente para esta causa (ley 6203) y la sentencia es arbitraria por tener por probado el hecho sin pruebas o fundado en pruebas indiciarias sin valer otras pruebas incorporadas y que fueron favorables a G. L.”. Por ello, entiende que se trata de una “resolución arbitraria, en cuanto tiene por acreditada la autoría de nuestro defendido en un hecho que no fue probado (doctrina de la arbitrariedad por tener probado hechos que se mantienen inciertos o sin verificación); por apartamiento de los criterios mínimos de argumentación jurídica (CSJN, fallo 112:384 “Rey C. Rocha”), toda vez que el armado de una Sentencia no puede ser una novela, se requiere Certeza, y no decir que se la tiene, aunque se arme un relato”.

Alega que la resolución cuestionada viola “la presunción de inocencia, duda y debido proceso legal” por haberse elaborado “en base a los elementos existentes como las declaraciones de testigos que dan claridad para tener por cierto que no estamos ante un caso de homicidio, y con una mala valoración de indicios y presunciones”. Entiende que el razonamiento del Tribunal demuestra una inversión en la carga de la prueba y que “se contradice

cuando razona, vaL., juzga y condena por estimar que mi cliente es autor de un delito, cuando las múltiples pruebas obrantes en autos demuestran que no es así”. Y agrega que “no se tiene en cuenta ni una sola de las pruebas de descargo” con lo que se transgrede “lo normado en el art. 194 y 422 inc. 4 del CPP y 16 y 18 CN y se genera arbitrariedad por transgresión al sistema acusatorio”.

Por último, formula reserva del caso federal por estar “involucradas cuestiones y planteos referidos al pedido de aplicabilidad del art. 18 de la CN, de la CADH art. 8.2, b, y el PIDCP, en su art. 14.3 en defecto que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán aplique dichas normas como lo solicita la defensa”.

III.- Ambos recursos fueron concedidos oportunamente por el *A quo*: el 9 de febrero de 2023 el referido a la prisión preventiva y el 1 de marzo de 2023 el relativo a la condena. El 27 de marzo de 2023 se informa que la defensa técnica del imputado presentó las memorias del art. 487 y la parte querellante presentó en fecha 4 de abril de 2023 un escrito solicitando que ambos recursos sean rechazados y brindando argumentos para ello.

Corrida la vista de ley, el señor Ministro Fiscal dictamina que ambos recursos de casación deben ser rechazados.

IV.- En cuanto a la admisibilidad de los recursos traídos en vista se advierte que, respectivamente, fueron interpuestos dentro del plazo judicial previsto en el artículo 485 del Código Procesal Penal de Tucumán (CPPT). Los recursos, a la vez, lo son contra de una resolución definitiva de conformidad a lo exigido por el art. 480 del CPP -en el caso de la condena- y contra un elemento de la sentencia equiparable a definitiva, conforme pacífica jurisprudencia (confr. CSJN, Fallos: 314:791; 316:1934 y sus citas; 317:1838 y sus citas; 320:2326, entre otros).

Asimismo, de la lectura de ambos escritos recursivos se puede advertir que la parte impugnante esgrimió, frente a la sentencia, críticas a cada uno de sus fundamentos, indicando los derechos, garantías y normas que estima violadas por ella.

Por todo esto, en definitiva, se considera que ambos recursos son admisibles.

V.- Entrando en el análisis de la procedencia de cada uno de los agravios expuestos, se debe empezar por precisar que es criterio de esta Corte que su actividad revisora sea amplia, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Casal” (CSJN, “Casal Matías Eugenio y otro s/ Robo simple en grado de tentativa”, Fallos: 328:3399).

También que, conforme lo ha señalado reiteradamente la CSJN, los jueces no se encuentran obligados a seguir a las

partes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a su consideración, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquellas que son conducentes para decidir el caso y dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; 304:819; 307:1121; 308:2172; y 310:1835; entre otros).

En el plano de los aspectos que no serán considerados, es pertinente advertir que no formarán parte del análisis de los recursos de casación en estudio las referencias a las nuevas pruebas que se adjuntan en el marco de sus fundamentos, por no tratarse de un aspecto sobre el que haya existido una instancia de contradicción, y ser un material ajeno a la etapa recursiva.

Por las razones que expondré, de confrontación del recurso de casación con el fallo en pugna y el derecho aplicable al caso, es factible anticipar la procedencia de la vía impugnativa intentada.

V.1- Así, se iniciará el tratamiento del recurso interpuesto contra la sentencia y sus fundamentos de condena (punto 1 de la resolución del 26 de diciembre de 2023). Y en este ejercicio, de conformidad con la doctrina de la Corte Suprema, respecto del estudio de los agravios corresponde dar prioridad a las atribuciones de arbitrariedad, pues si son acertadas ellas implican que no existe una sentencia válida (Fallos: 318:189, "Bichute de Larsen"; 323:35, "Botti"; 338:1347; dictamen de la Procuración General de la Nación en la causa 1799/2016/RHI "L.,M.G. c/ N.W.S. s/ medida precautoria" 23410/2014/3/RH2 "Paquez, José c/ Google Inc. s/ medida precautoria, del 22 de mayo de 2017; entre otros). En ese entendimiento, se considera prioritario ingresar a la discusión sobre la alegada arbitrariedad de la sentencia.

V.1.1- En la discusión que queda habilitada en esta etapa recursiva, lo primero que cabe precisar es que no existe discusión sobre que la muerte de M. I. M. I. se dió por asfixia el día 15 de febrero de 2020 en horas de la tarde, sino que lo que se debe desentrañar es si fue por un acto voluntario o por la acción homicida del imputado en autos, el señor L.G.A.. Es decir, lo abierto a discusión en esta instancia es la determinación de las circunstancias de modo en que se dió el hecho, aspecto en donde se centran las versiones contrapuestas de las partes acusadoras (pública y privada), que hablan de estrangulamiento, y la defensa, que sostiene que existió un ahorcamiento.

Así, la sentencia atacada le dió la razón a la acusación del Ministerio Público Fiscal y la querrela y entendió que quedó demostrado, más allá de toda duda razonable, el hecho que ya se enunció en extenso, pero que concretamente refiere que *L. G. A. con intención de causarle la muerte estranguló a M. I. M. I. con una cuerda de unos dos metros de largo y entre 2 y 3 cm de diámetro, provocando que la víctima perdiera la vida en el lugar. Y*

agrega que luego de esto, trató de simular un suicidio.

En concreto, a la luz de los elementos aportados por el recurso como agravios, se observa que la defensa se centra en cuestionar la lógica sentencial que tuvo por acreditada la intención homicida del señor L., descartando la hipótesis defensiva que sostuvo que la muerte de la señora M. fue producto de un hecho voluntario y que se dió mientras el imputado no estaba en el domicilio, justo antes de su llegada. Los cuestionamientos del recurso en estudio atacan la logicidad de la sentencia para llegar a este punto y los motivos esgrimidos por el Tribunal para desechar la teoría del caso de la defensa.

Cabe precisar que en la instancia casatoria, la valoración probatoria realizada por el *A quo* deberá ser puesta en tela de juicio criticando el uso de las herramientas que éste emplea: las llamadas “reglas de la sana crítica” que variarán en función de cada medio probatorio utilizado. Son estas “máximas de experiencia” o “criterios objetivos” donde radica el material de la tarea revisora de la impugnación. Es decir, este análisis, en una casación, se hace en la medida que el recurso pueda precisar cuáles son las fallas existentes, para orientar y justificar la intervención de una actividad revisora de la actividad desplegada por el *Tribunal A quo* y a la vez, motivar que esta tarea se haga de una manera implicada, sin lugar a excusas so pretexto de la no inmediatez.

Esto, siguiendo a autores como Nieva Fenoll, quien advierte:

“La valoración de la prueba tiene que ser puesta en tela de juicio criticando el uso de la herramienta que emplea, las llamadas “máximas de la experiencia” si se quieren denominar así, pero no como un conjunto inabarcable y tenebroso que sólo permita discutir un juicio probatorio si el tribunal de primera instancia cometió una barbaridad.... Y como esa toma en consideración de esas máximas es eminentemente objetiva y se controla a través de la motivación, el tribunal a quo deberá justificar las razones por las que atribuye credibilidad a cada medio de prueba. Si no aporta esas razones, la sentencia será revocable. Si las aporta pero las utilizó de manera indebida, también lo será”. (Nieva Fenoll, Jordi *“La valoración de la prueba”*, Ed. Marcial Pons, 2010, Cap. V. *La valoración de los diferentes medios de prueba*, página 347).

Sólo en la medida que la arbitrariedad que se alega se compruebe en la sentencia, ésta podrá ser privada de su validez, debido a la falta de valoración de prueba relevante (nulidad en términos del art. 422 inc. 4), la falta de motivación de la valoración realizada (incumpliendo con el art. 417 inc.2 y el art. 30 de la Constitución Provincial) y/o por qué dicha motivación, que se encuentra presente, no cumple con las reglas de la sana crítica.

Debo anticipar que se considera que cabe receptar estas críticas. La forma en que asume una postura el Tribunal sobre la hipótesis

defensiva no debe ser convalidada en tanto descarta de manera dogmática la posible configuración de un suicidio, dejando de valer prueba relevante sin brindar adecuados fundamentos y desechando los aspectos que la defensa introduce para sostener su hipótesis defensiva por fuera de las reglas de la sana crítica. Por ello, se debe hacer lugar al recurso, privando de validez al punto I la sentencia atacada, declarando su nulidad y ordenando un reenvío. Brindo motivos.

V.1.2- En sus alegatos finales, la defensa ya ponía el énfasis en la falta de pruebas de cargo objetivas que puedan ser validas de manera concluyente y que, a la vez, privaran de valor a las pruebas de descargo tendientes a confirmar la versión del imputado sobre lo sucedido. En su alocución final refirió:

“No hay contradicciones entre la autopsia y las conclusiones de la Sra. Moyano. No hay ADN, desorden en la pieza que indiquen una pelea. El tiempo de km entre salir de Zamora y llegar a la policía no da tiempo para que se haya realizado un acto con tantos preparativos, la querrela dice que fue ahorcadura o estrangulamiento y no es lo mismo y la autopsia final de la Dra. Moyano dice renunciamiento voluntario de la vida. Redondeando acá hubo renunciamiento voluntario, los informes de ADN, la sogá tenía restos de ADN de ella, de él. Era una herramienta que él usaba y la manipulo para bajarla, había fibras de la sogá en las vigas y dice es la misma. Si o si, lamentablemente y así tengan que entenderlo la madre y la hermana acá hubo un suicidio acá se quito voluntariamente la vida, de una joven que no ha tenido salida que no ha tenido el apoyo de su familia de sangre”. Sobre todo, la defensa en el juicio puso énfasis en referir las discrepancias entre el Informe de la profesional que revisa la escena del crimen (la doctora Salazar), el informe de la médica que realiza la autopsia (la doctora Vildoza) e incluso el informe técnico que prepara el ECIF para el Fiscal instructor, producido por la doctora Moyano; además, expone una explicación posible dentro de lo que se espera de cada informe, validos los dos primeros y los confronta con ambas teorías del caso. Además, puso en crisis las lagunas en las probanzas de cargo (falta de elementos de una escena de violencia o actos defensivos indubitables), atento a que como pruebas de descargo ensayó una explicación posible de las lesiones cutáneas en el brazo del imputado relacionadas con su trabajo.

En el recurso de casación reitera esta línea argumental, pero ahora señalando muchas de las pruebas que no fueron validas o lo fueron de manera caprichosa.

Sostiene como crítica que la sospecha de que a víctima e imputado los unía una relación marcada por la violencia de género sea suficiente para entender que se trató de un homicidio, sin más datos que den certeza de esto. Pero además, entiende que incluso las pruebas aportadas sobre

este aspecto, son endeble ya que los testigos acercados para dar cuenta de la violencia existente no presenciaron ningún hecho de violencia sino que lo deducen por conductas de la víctima y algunas expresiones y/o gestos no concluyentes (cambios de vestimenta, renunciaciones a encuentros, manifestaciones sobre intenciones de separarse, imposibilidad de tener un celular, entre otros).

En su recurso, también esgrime que se trata de una resolución nula por que no sólo no tienen pruebas para llegar a dicha convicción de la existencia de un hecho homicida y la culpabilidad de su defendido, sino que además, no contempla lo producido por su parte como forma de introducir la duda o socavar su valor de convicción. Dentro de esta línea argumental, esgrime la defensa que “no hay, no existe prueba, solo apreciaciones sueltas que se reúnen sin un hilo lógico, coherente y acorde con la sana crítica racional que debió tenerse en autos para resolver”. Sostiene que “la orientación científica de las pruebas, tal el caso del ADN, nos corroboran que no puede haber en autos incertidumbres ni vacilaciones respecto a que mi cliente nada hizo a la occisa y es totalmente ajeno a la comisión del ilícito imputado, es más, no hubo la comisión de un ilícito de femicidio, por nadie, sí un suicidio”. Acude a la referencia de las pruebas técnicas aportadas, tanto de informes como las declaraciones brindadas en el juicio oral, y afirma:

“Son las que tomaron conocimiento de un hecho en ocasión de ejercer su profesión, por su especialidad técnica o científica, de modo que en ambos supuestos puede no sólo relatar lo que ha caído bajo la percepción de sus sentidos sino agregarle conceptos personales sobre LOS EXTREMOS TÉCNICOS O CIENTÍFICOS REFERIDOS AL MISMO. Lo cierto es que a pesar de reunir cualidades de perito, NO PUEDEN ASEVERAR QUE HUBO UN ACTO DE ESTRANGULAMIENTO COMO ACTO HOMICIDA DE L.), SIEMPRE HABLAN DE AHORCAMIENTO (COMO ACTO SUICIDA DE LA SRA.M.),Y ASÍ LO DETALLAN EN EL DEBATE” (uso de mayúsculas del original).

En el plano de las pruebas que debieron ser válidas y no lo fueron correctamente, la defensa critica el peso que le brinda el Tribunal a la posición de la doctora Moyano, respecto de la cual sostiene: “en la Instrucción y luego lo que declaró en este debate, DONDE FUE CLARA AL DECIR QUE EN AUTOS TODO INDICA QUE HUBO UN RENUNCIAMIENTO VOLUNTARIO DE LA SRA. M. Y NO UN ACCIONAR DOLOSO Y HOMICIDA DE G. L., Y ESE TESTIMONIO NO SOLO FUE INCORPORADO EN ESTE JUICIO ANTES DEL DEBATE Y EN EL JUICIO ORAL MISMO, SINO QUE FUE TOTALMENTE DESVALIDO Y CASI SIN MENCIONAR EN LA SENTENCIA VUESTRA,SOLO UN PAR DE RENGLONES ANTE SEMEJANTE ASEVERACIÓN, AFIRMACIÓN, CONFIRMACIÓN DE QUE NO HUBO UN ACTO DOLOSO HOMICIDA SINO UN ACTO SUICIDA DE I. M.”.

También, la defensa sostiene que para llegar a la convicción final, “El Tribunal de mérito valoró el testimonio de gente que no se encontraba presente, pero desestimó lo declarado por las primeras personas en llegar al lugar del hecho. Con respecto a las situaciones o dudas que surgieron en base a la posición de la cuerda con respecto a la viga, esta defensa estuvo presente, vio cómo se colocó y como se tensó a tal punto que soportó el peso del Prosecretario Cata el cual pesaba 70 kg, peso de la Sra. M., y no hubo ningún problema con él, ergo con ella tampoco. En relación con ello, a posterior a fs. 262 con declaración del ciudadano Díaz el mismo terminó de aclarar toda duda que surgía referido a dicha sogá, la tensión y la posibilidad de que realmente la Sra. M. haya fallecido ahorcada. Confirmando que realmente la sogá paso por allí, se encuentra el análisis químico que indica que las fibras extraídas de la viga de fs. 228, corresponden con la sogá con la cual falleció la Sra. M.. Y reitero, es algo lógico por qué había restos de perfil genético de L. allí, es algo obvio que para bajarla tendría que haber tenido contacto el mismo con la sogá, sino como lo habría bajado de la viga”.

Conforme el marco del análisis propio de esta etapa, cabe confrontar entonces la sentencia con estos puntos dados por el recurso en estudio.

Primero, debe observarse que el estudio de la causa, por su base fáctica, se realice de acuerdo a una adecuada perspectiva de género y considerando integralmente las probanzas acercadas al debate oral de acuerdo a la sana crítica. Luego, observar si el *iter* lógico realizado para arribar a la certeza sobre la existencia del hecho y la autoría aparece expresado y es razonable. De esta forma, poder llegar a afirmar la existencia de la certeza que alega el Tribunal al sostener la condena del imputado; o, si por el contrario, le asiste razón a la defensa cuando afirma que tal conclusión no luce fundada, desoyó prueba relevante y es producto de un capricho del Tribunal, sobre todo en el uso de indicios y presunciones.

V.1.3- En la sentencia, conforme el voto preopinante, se empieza por señalar que se trabajará “conjuntamente las cuestiones relativas a la existencia material del hecho y su autoría, pues conforme fuera objeto de acusación en el debate, el resultado de la segunda cuestión (autoría) aparece estrechamente enlazado con el resultado de la primera (existencia)”.

Establece, como un aspecto no discutido por las partes, la muerte por asfixia de la víctima y agregar “Por su parte, del informe del Cuerpo Médico Forense y Morgue Judicial de Tucumán, la patóloga forense interviniente, practicó la autopsia al cadáver de la víctima e informó que I. sufrió en vida la compresión violenta del cuello, mediante una cuerda o sogá, lo que produjo

la interrupción del normal paso de aire a la vía aérea y del flujo sanguíneo hacia el cerebro”. Y luego del proceso sentencial, llega a la convicción de que el imputado “estranguló a M. I. M. I. con una soga, provocando que la misma perdiera la vida en el lugar”. Para construir que “la comprensión violenta del cuello, mediante una cuerda o soga” fue producto de que el imputado “estranguló” a la víctima, la sentencia realiza el siguiente *iter* lógico: analiza el contexto de violencia de género que marcaba la relación de la víctima con el imputado; luego analiza el estado del cadáver y, por último, analiza la versión del imputado. Así, concluye que hubo voluntad homicida y descarta el ahorcamiento.

Como primer paso para llegar a esta conclusión, el voto preopinante que logra la adhesión del resto del Tribunal (en adelante “el voto”), empieza por analizar la existencia de violencia de género entre víctima e imputado. En el apartado **I.1.a.**, nombrado “**Contexto de violencia de género**”, se analiza los elementos presentados a los fines de probar tal contexto. Concretamente expresa: “diversos testigos fueron coincidentes al describir situaciones que me permiten asegurar que la víctima vivía un contexto de violencia de género” y que “quedó acreditado en el debate oral que I. se encontraba inmersa en una situación compleja de violencia de género. Estaba alejada de su familia desde que estaba en pareja con el imputado; cambió como madre, su actitud y hasta su forma de vestirse; no usaba teléfono celular propio sino que se comunicaba a través del celular de L.; quería separarse de él y lo consideraba una persona odiosa; y, por último, quedó acreditado que sufrió violencia psicológica y física por parte del imputado”.

Respecto de estas vaL.ciones, y contraviniendo lo que sostiene la defensa en su recurso, no luce caprichosa la conclusión a la que llega el Tribunal, en tanto de las declaraciones surge un conocimiento directo sobre ciertos hechos que pueden ser tomados como indicios válidos para suponer este contexto de violencia. Incluso, puede parecer adecuado deducir la existencia de violencia psicológica de hechos como la nueva forma de vestirse, la ausencia de amistades, el uso del celular e incluso, el control del DNI. Sin embargo, si le asiste razón a la defensa en tanto aduce como arbitrario sostener que “ha quedado acreditado que (la víctima) sufrió violencia física por parte del imputado” ya que de la lectura de las declaraciones no surge manifestación alguna que acredite haber presenciado golpes u otra documentación que permita inferir este tipo de hechos sin que el Tribunal haya explicitado dónde encuentra sustento dicha afirmación.

V.1.4- Luego, una vez confirmada la existencia de una relación de pareja marcada por la violencia del señor L. hacia la señora Mercado, “el voto” analiza el estado del cuerpo, en el apartado que numera “**I.1.b.**” y denomina “**Estado del cadáver: livideces surco, ausencia de**

protrusión de lengua, signos de resistencia y lucha, ausencia de fractura o lesión del hueso hioides”.

Sostiene: “Como adelanté más arriba, la médica legal **Mirta Ester Salazar**, primera médica legal que tiene contacto con el cuerpo de I., clasificó la muerte de la víctima como dudosa en el certificado, declaró en el debate y se refirió al estado del cadáver de I.”. En extenso, la sentencia refiere su convicción en los dichos de la doctora Salazar, a los que acompaña de referencias bibliográficas. Concretamente, sostiene que:

“Detalló (la Dra. Salazar) que las livideces son de ubicación dorso sacras, o sea en la parte posterior del cuerpo. Describió que la víctima estaba acostada lo cual hace sospechar a la especialista que la descolgaron muy poco tiempo después del fallecimiento. Las livideces dorso sacras, tal como refirió el Fiscal, prueban que la persona se encontraba acostada al momento de fallecer y durante los minutos posteriores de producirse la muerte, ya que sino las livideces se encontrarían desde el ombligo hacia abajo.

Al respecto, Osvaldo H. Raffo en su obra “La muerte violenta” explica que: “Suspendida la dinámica cardiocirculatoria, la sangre se acumula y sedimenta en las zonas declives del cadáver, por el solo hecho de actuar la fuerza de la gravedad. Se forman así, en la piel, manchas de color rojo-violáceo; son las livideces. Su importancia médico legal es la siguiente: 1) señalan la posición en la cual ha permanecido el cadáver; buscarlas en el dorso si el decúbito es dorsal; (...) y en la mitad inferior del cuerpo en el caso de los ahorcados...”. Si bien el autor menciona que el cambio de posición del cadáver antes de transcurridas quince horas desde el deceso produce otras manchas; pese a ello, las primitivas nunca desaparecen (fenómeno de fijación de las livideces). Es decir, las características de las livideces hacen que resulte inverosímil la versión del imputado de que la víctima se quitó la vida mediante un ahorcamiento voluntario.

Luego, la médica interviniente realizó una descripción de los surcos en el cuello de la víctima. Al respecto, detalló que se trata de un surco anteroposterior incompleto en la región lateral izquierda hasta ángulo maxilar y horizontal en la región lateral derecha con borde posterior. Explicó claramente cuáles son las características que tiene un surco típico del suicida, el que generalmente es anteroposterior y ascendente.

Por el contrario, refirió que el surco encontrado en el cuerpo de la víctima tiene una similitud con el surco horizontal. Al respecto, refirió que los ahorcamientos no por suspensión son generalmente horizontales cuando traccionamos el cuello a una misma altura. Resumiendo, dijo que: “el ascendente es cuando cuelga y el horizontal es cuando es traccionado”.

A preguntas de la defensa con respecto a la

compresión, la testigo explicó que lo que marca su duda es tener surcos con distintas direcciones. Un surco ascendente y a su vez un surco horizontal que es lo que le hace pensar en una tracción posterior. Al respecto, Raffo en la ya citada obra, asegura que es favorable a la tesis de homicidio que se ha intentado despistar, la existencia de dos surcos, pero diferentes en la impronta y en la orientación. En igual sentido, José Ángel Patitó en su Manual de Medicina Legal, explica que son importantes las características del surco de compresión para diferenciarlo del surco de la ahorcadura, entre las que destaca que con frecuencia son múltiples, se encuentran ubicadas por debajo del cartílago tiroides y por lo general el surco es horizontal.

Inclusive, cuando la defensa le preguntó a la testigo si el surco ascendente es compatible con una persona que haya estado colgada, la médica dijo que sí, que por el peso de la persona se puede incluso marcar después de muerta. Luego, describió que si la soga utilizada pende de un objeto más elevado, tiene que haber nudo y es lo que le da lo incompleto. Si da doble vuelta, dijo, la primera es la que da el surco completo. Sin embargo, en el presente caso describe al surco como anterior horizontal, que no ha llegado a ser completo, lo cual le marca con mayor fuerza que estamos ante una muerte dudosa.

La médica legal, detalló que en este caso no se encuentran presentes características propias de una persona ahorcada. En particular refirió a la protusión de lengua -que es la salida de la lengua hacia afuera de la boca-, que genera una mordida por el que las personas ahorcadas entran en un período de inconsciencia por falta de oxigenación del cerebro y, en consecuencia, queda la punta de la lengua afuera. Al respecto, en el citado trabajo de Raffo, refiere a que la estrangulación requiere ausencia de protusión de la lengua.

La testigo especialista explicó que otro de los motivos que la llevaron a describir el hecho como “muerte dudosa” es que no encontró en el lugar del hecho elementos que se utilizan para despedirse. Al respecto, del cúmulo probatorio incorporado a la causa, no existe carta de despedida o algún otro elemento de despedida que hubiera dejado la víctima. Si bien la presencia de elementos de despedida no es un requisito presente en todos los suicidios, si es habitual, por lo que es un indicio que, sumado al conjunto de pruebas válidas, permiten derribar la teoría del caso de la defensa.

Raffo explica en su tratado que la estrangulación debe considerarse siempre como resultado de un homicidio, en tanto no se demuestre lo contrario. Explica que, por lo general, la víctima lucha y se defiende. Debe tenerse en cuenta, siguiendo al autor, que este género de muerte admite, esquemáticamente, tres períodos: a) resistencia y lucha; b) inconsistencia; c)

asfixia y muerte. Inclusive, debe tenerse presente que existen supuestos en los que la víctima no ha podido resistir, por debilidad o inferioridad física, como en el presente caso, al tratarse de una mujer de 1,57 cm, 60 kg, de contextura física y delgada (conforme la describió la médica interviniente en el protocolo de reconocimiento de medicina legal).

Aquí, cobran importancia los rasguños y lesiones en el cuerpo del acusado y el ADN encontrado en las uñas de la víctima. Ello, a los fines de tener por acreditado que existió resistencia por parte de la víctima durante el hecho. Si bien el testigo Espeche, quien trabaja con L., dice que suelen producirse lesiones por el trabajo que realizan en la fábrica, ello no se acreditó en el presente proceso.

Al respecto, la médica legal (Salazar), realizó un examen médico al imputado y refirió en su informe a esquimosis lineal múltiple en antebrazo derecho⁷, lo cual explica que es compatible con un estigma superficial y se trata de un arañazo, o por lo menos que se ha clavado la uña sobre la piel. Preguntada por la defensa sobre la antigüedad de ese arañazo al que refiere, la especialista responde: “Medianamente reciente (...) puede llegar hasta dos o tres horas, no pasa las doce horas porque ya después se pone morado”.

Cabe decir que si bien del informe de fojas 235 se concluye que no se encontró sangre del imputado en las uñas de la víctima, si se encontró ADN, ya que las uñas de I. eran cortas, con un crecimiento de pulpejo hacia arriba, característico de una persona que se come las uñas, a no ser que tenga por uso cortarse la uñas muy cortas, según explicó la bioquímica del ECIF, Dra. Moyano en su declaración.

A mayor abundamiento, el vestido de la víctima y el bretel del corpiño se encontraban dañados, específicamente “desgarrados en lateral derecho con adherencia de pelos humanos largos, semilargos y cortos de los cuales dos poseen bulbo caduco con restos de cubierta epitelial”⁸ lo cual es otro indicio de que la misma vivió una situación de violencia ese mismo día. Recordemos que la bioquímica del ECIF, Lic. Moyano, dijo en su declaración que puede haber sido un pelo caído con algún esfuerzo. Con relación a su informe, la defensa en sus alegatos intenta darle mayor valor probatorio que al informe de la Dra. Salazar. Al respecto, si bien tengo presente el informe de la Dra. Moyano, considero que, pese a su vasta experiencia como profesional forense, no es la criminología su especialidad, sino la bioquímica. Entiendo, por lo tanto, que sus conclusiones no tienen un asidero académico, sino más bien empírico.

Por último, en el presente caso no hay fractura ni lesión del hueso hioides, lo cual, siguiendo a Raffo, es otro extremo que permite probar la inverosimilitud de la versión del imputado de que la víctima se quitó la

vida mediante el ahorcamiento. Así, el autor refiere que en la muerte por ahorcadura, por la elasticidad de la piel del cuello, el asa del cordel ahorcador se desplaza por encima de la laringe comprimiendo y desplazando el hueso hioides hacia atrás, empujando con violencia la base de la lengua contra la pared posterior de la faringe, e impidiendo así, la entrada de aire en los pulmones”.

De esta cita en extenso se puede observar cómo la lógica sentencial remite a ciertos extractos de la declaración e informes de la mencionada doctora Salazar, los que confirma con citas de bibliografía especializada y que sirve para llanamente descartar el informe técnico de la doctora Moyano, solicitado por el MPF.

Sin embargo, tal como alega la defensa, esta decisión, es decir vaL.r un informe técnico sobre el otro, luce infundada. Es que, sin ánimos de cuestionar el valor convictivo de dichas afirmaciones, cabe señalar que la misma doctora Salazar, en otros pasajes de su informe y en sus declaraciones también es asertiva en afirmar que “Como no puede determinar la causa de muerte y tengo duda es que mando a autopsia porque por debajo de la piel se puede analizar mas la zona”. O, minutos después, cuando ante la pregunta “¿El tema del surco horizontal, puede haber sido autoinflingida?” contesta: “También, por eso da la características de muerte dudosa, no tengo un elemento a ciencia cierta cuando hago el procedimiento de decir que la víctima se haya producido las lesiones ni lo tengo a ciencia cierta que lo haya producido otra persona”.

Tampoco es concluyente la declaración de la Dra. Salazar cuando responde a la pregunta “¿En el caso concreto, encontró algún tipo de lesión en el cuerpo compatibles que sean para obnubilar a esa persona? No, las lesiones son en miembros inferiores. ¿Algún tipo de lesiones defensivas en la víctima? Las de los miembros inferiores pueden haber sido intentando defenderse, empujándose con las piernas. No recuerdo la ubicación de donde queda suspendida la soga si habría algún elemento con el que podría haber golpeado, o si había una pared o algo con que golpearse, pared puerta, mueble, esas son las otras posibilidades que generen trauma. ¿Vio escalera cerca? La acabo de ver en la foto pero no recuerdo donde estaba. Estaba colgada de una viga del techo. La querella pregunta: ¿De acuerdo al surco vertical, podría haber sido hecho por toda persona? Generalmente esos surcos son por suspensión, la soga tira el cuerpo hacia abajo y no es vertical sino oblicuo”.

Entonces, tal como lo sostiene la defensa, de la sentencia surge explicitado objetivamente que se desacredita un informe técnico y sus conclusiones porque lo realiza una profesional bioquímica, a la vez que se le da entidad al informe realizado por la médica de la policía en la escena de los hechos y con la observación *in situ* como único método. Esto no sería un

problema, salvo por el hecho de que éste informe no es contundente con la hipótesis del estrangulamiento.

Además, si bien se desacredita el informe técnico realizado por la doctora Moyano, no se encuentran expresados argumentos por los cuales se autoriza a desacreditar que el informe de la autopsia -realizado por la doctora Vildoza e incorporado por lectura- que reconoce sólo un surco de compresión. Y que concluye, textualmente que: “la causante sufrió en vida la compresión violenta del cuello, mediante una cuerda o soga o elemento constrictor similar, lo que produjo la interrupción del normal paso de aire a la vía aérea y del flujo sanguíneo hacia el cerebro por un mecanismo isquémico, con anoxia irreversible y muerte de la causante por cuadro de asfixia de tipo mecánica (ahorcadura)”. Informe que, como ya se señaló, se cita en el voto pero de manera parcial en el apartado inicial. Allí, al relatar los supuestos hechos controvertidos, se refiere a él pero de manera incompleta. En efecto, de la compulsa de dicho informe, se puede observar que concluye que este hecho refiere un ahorcamiento, elemento que la sentencia no cita.

Cabe agregar que, incluso cuando “el voto” brinda algún motivo para fundar la valoración, como en el caso del Informe Técnico de la doctora Moyano por su formación de grado, el criterio usado no se mantiene al hacer lo propio de elementos probatorios de naturaleza similar. En concreto, si la valoración probatoria manifiesta darle relevancia a la formación técnica (médica forense de la Policía) por sobre la experiencia (Profesional del ECIF, bioquímica), y por ello considera el Informe de la doctora Salazar y descarta el informe de la doctora Moyano, no cabe desatender posiciones de profesionales técnicos en la realización de una autopsia sin mayor explicación, como se hace con la afirmación de este estudio respecto a la existencia de un único surco (Autopsia, Informe 1729, apartado “Examen externo”), ascendente, incompleto y que en sus conclusiones expresa concretamente que encuentra la causa de la muerte en un proceso de ahorcadura. Con esto no debe concluirse que este Tribunal sostiene que este informe sea vinculante y no pueda ser descartado o postergado, en cuanto a la convicción que produzca en el Tribunal, sino que de hacerlo, debe ser explicitado el motivo de esta decisión y ser además, consistente con los procesos valorativos ya aplicados en dicho caso.

Es que, si bien puede sostenerse la preeminencia de un elemento probatorio por sobre otros que lo contradicen, este elemento -para el caso, el testimonio de la doctora Salazar- no puede valorarse de manera parcial y como si fuera un todo consistente y sin fisuras cuando no lo es, tal como quedó demostrado con el señalamiento de otros pasajes de la declaración de la doctora Salazar, que el Tribunal no menciona en sus consideraciones.

Esta falta de explicitación de la Sala I de la Cámara

Conclusional se vuelve aún más trascendente en tanto cuando ha vaL.do y analizado pruebas sobre la existencia del hecho y la participación del imputado sin expresar los argumentos de cómo y por qué dicha prueba se desecha o impacta en el arriba a tal conclusión. Es así que, le asiste razón a la defensa cuando alega la arbitrariedad de la sentencia en tanto las decisiones que asume el Tribunal sobre estas probanzas de tipo objetivas y desinteresadas y la forma de su consideración, no aparecen fundadas y surgen de un uso parcial.

Esto es suficiente para viciar de manera esencial el contenido de la resolución en crisis, por arbitrario. Esta falla en el proceso argumental de la resolución en crisis tiene la incidencia suficiente para afectar el resto de la actividad intelectual del Tribunal. La ausencia de fundamentación suficiente sobre la forma de vaL.r los elementos que fueron presentados para acreditar y/o desacreditar la existencia del hecho invalidan las demás consideraciones realizadas por el *A quo* sobre la prueba aportada para acreditar la participación del imputado. Así, lo resuelto no implica anticipar opinión sobre la capacidad convictiva de las pruebas que se vaL.n y se presentan como fundamento del resolutivo en crisis en razón de haber muchas otras pruebas relevantes que fueron desechadas de manera infundada, tal como se desarrollará a continuación.

V.1.5- Si bien esto es suficiente para marcar la suerte del recurso en estudio, cabe señalar que también esta falta de adecuada fundamentación se reitera al momento de analizar los demás elementos que presentó la defensa y que son descartados por el Tribunal. Esto se produce en el apartado siguiente (identificado con el **I.1.c.**), referido a la **“Inverosimilitud de la versión del imputado: indicio de conducta sospechosa, de mala justificación y de oportunidad”**.

En este apartado, “el voto” afirma: “Las declaraciones del imputado a lo largo de la causa resultan contradictorias entre sí y, por lo tanto, son otro indicio de que su versión es inverosímil y de que en realidad, intentó encubrir el femicidio que cometió, alegando como hipótesis alternativa que fue I. quien se quitó la vida”.

En cuanto a la vaL.ción de testimonios, corresponde remitirse al estándar de vaL.ción adoptado por esta esta Corte, así pues corresponde “...a) verificar si los testigos tienen algún interés u otra circunstancia de influencia en su ánimo que pueda hacerlo apartar, consciente o inconsciente de la verdad b) fiscalizar el control interno de la declaración, evaluando si se trata de un discurso dubitativo o premeditado c) sopesar la declaración con el resto de la prueba a fin de lograr una correcta evaluación de la eficacia probatoria (CAFFERATA NORES José, “La prueba en el proceso penal”, 5ta. Edición, Buenos Aires, Depalma, 2003, ps. 120/122)” (CSJT, *in re* “Torena

Héctor Francisco s/ Homicidio”, sentencia N° 102 del 26/02/2020; *in re* “Pizarro Miguel Ángel, Pizarro Félix Ernesto y Santana Franco Ariel s/ Homicidio agravado (art. 80 inc. 6°), homicidio agravado, en grado de tentativa, en concurso real”, sentencia N° 1299 del 17/12/2021; *in re* “Pombo Iván Darío y otro s/ Homicidio”, sentencia N° 933 del 08/8/2022).

Estos aspectos, lejos de ser caprichosos, son validados por la doctrina y jurisprudencia. Autores como Jordi Nieva Fenoll sostienen que entre los aspectos comunes a la prueba de declaración de las partes y la prueba testifical, se encuentran la credibilidad de las personas y su evaluación técnica. Dentro de lo que, el autor considera, debería llamarse “la psicología de la declaración de personas” debe estar a la memoria de las personas que ofrecen información sobre lo que saben -del hecho, por ser testigos presenciales, de lo que escucharon, por ser testigos de oídas o referencia, de su versión, por ser parte implicada- y ser conscientes en la necesidad de que dicha credibilidad sea válida, pero ello implica examinar “el relato” a través de criterios objetivos, y no “escudriñar” a “la persona” del declarante. Esos criterios objetivos no son otros que la credibilidad de los relatos (que tengan una buena estructuración desde un punto de vista lógico, con persistencia en la incriminación, con ausencias de contradicciones en sus propios relatos o que las existentes puedan observarse y explicarse), la contextualización del relato (un marco o ambiente en que se sucedieron los hechos), las “corroboraciones periféricas” de lo aportado o la existencia de detalles oportunistas a favor de una de las partes, aspectos que deben formar parte de la valoración del Juez (conforme Nieva Fenoll, Jordi “La valoración de la prueba”, Ed. Marcial Pons, 2010, Cap. V. La valoración de los diferentes medios de prueba, página 212 y ss.). Por ello, luce adecuado que cuando se analice estos elementos probatorios, se lo haga a través de parámetros objetivos, aspectos que, además, se puedan aplicar de manera uniforme para todos ellos y, concluir así su capacidad de generar convicción.

Respecto a la prueba de testigos y su valoración, esta Corte Suprema de Justicia ha subrayado:

“que su aptitud como elemento de convicción debe ser apreciada por el juez según las reglas de la sana crítica, y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones. El valor probatorio de las manifestaciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieron. ‘La completa apreciación subjetiva del testimonio consiste, no sólo en el estudio de esas condiciones especiales que hacen que un testigo sea idóneo o sospechoso, sino en el examen del grado de perfección intelectual, sensorial y moral que presenta el testigo, aún el no sospechoso, con respecto a su testimonio; y es el

conjunto de esas consideraciones el que determina la credibilidad subjetiva del testimonio' (Framarino Dei Malatesta, Nicola, Lógica de las pruebas en materia criminal, Tomo II, pág. 71. Colombia, Ed. Temis, 1997). Sobre esta cuestión no cabe sino estar a la percepción del tribunal de juicio, en cuanto pueda haber advertido o no una perturbación capaz de inducir a error, o la intención de engañar. Los testimonios deben ser examinados en su integridad y de allí extraer el sentido real de lo que ha querido expresar, como lo determina el sentido lógico de la sana crítica. El valor de la prueba testimonial reside precisamente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los testigos refieren en apoyo de sus versiones respecto de los hechos que afirman conocer o saber. Las razones proporcionadas en sustento de lo dicho no son sino exigencias lógicas y mínimas del examen que de la prueba testimonial debe realizar el juzgador en el marco de la sana crítica racional. Toda afirmación despojada de una explicación circunstanciada, que permita establecer por qué el testigo sabe o conoce respecto de determinado hecho, resulta irrelevante como elemento de comprobación. La declaración del testigo debe persuadir al juez y ello obviamente no ocurrirá si no aparece respaldado en razones o motivos que la tornen no sólo creíble, sino también racionalmente explicable que las cosas sucedieron tal como son referidas por el deponente (cfr. CSJT., sentencia N° 724 del 16/8/2006)" (cfr. C.S.J.Tuc. *in re* "Ore, Emilio Oscar s/ Homicidio culposo", sentencia N° 1114 del 30 de noviembre de 2009).

En esta sentencia, no se realiza ordenadamente este ejercicio ni se explicita cómo se define en cada caso. No se expresa cómo se val. una declaración, sobre todo, cuando la información suministrada por el testimonio se contrapone por prueba de tipo objetiva (como informes técnicos oficiales) y otros medios probatorios (como la reconstrucción de los hechos).

Para descartar la versión del imputado, la sentencia pone énfasis en las diferencias en su testimonio, que son presentadas como "tres hipótesis", pero que, en realidad, no tienen la calidad de tales: en realidad, son diferencias sobre determinados aspectos en una única versión o hipótesis de los hechos. De las sucesivas declaraciones, en líneas generales, la hipótesis defensiva se mantiene: el señor L. ingresó al domicilio al regresar del trabajo, después de las 17:15 hs, encontró a la señora M. colgada, la descolgó, trató de reanimarla sin éxito y salió en busca de la Policía. Luego regresó con la policía y los agentes llamaron al 107. Los elementos que sufren alteraciones son referidos al devenir de sucesos (estado o cierre de la puerta, si lo sacaron antes de que la abrazara o no lo dejaron entrar) o a detalles (la temperatura de la víctima al encontrarla, la viga de la cual colgaba, la posición de la escalera y lo que él realiza con la escalera al llegar).

Sin embargo, la posición del voto preopinante es

tener lo manifestado por el imputado como “inverosímil”, descartando categóricamente su versión. Los argumentos son los siguientes:

*“Por su parte, el Cuerpo Médico Forense en relación con la **reconstrucción del hecho**, informa que la primera descripción del escenario que manifiesta el imputado, cuando llega al domicilio, **resulta incongruente**, en cuanto a la descripción de la posición de la escalera; en una segunda oportunidad proporciona otra ubicación del cuerpo, más cercano a la pared en donde estaba ubicada la escalera, aportando datos difusos hasta que finalmente menciona no recordar los detalles, supuestamente afectado por el estado emocional en que se encontraba.*

*Otra prueba que demuestra la falsedad en la versión del imputado es la declaración de Rodrigo Exequiel Díaz, empleado policial de la División de Homicidios, quien formó parte de la reconstrucción del hecho y declaró en el debate que **L. cambió la versión** luego de que la representante del ECIF intentó subirse a la escalera con la piola y colocarla en el interior de la viga donde L. les indicaba, y se vio que era imposible colocarla donde decía él. Respecto a la **soga**, considero -al menos- una cuestión a tener en cuenta, que se trate de una soga para tirar el auto, conforme declaró el propio imputado, y no la tenga justamente en el auto sino en su casa.*

*Por otro lado, si bien el informe de la empresa Zamora y Hns.. SRL, empleadora del imputado, manifiesta que el horario de trabajo de L. en el mes de febrero de 2020 era hasta las 17:00 horas y el propio imputado manifiesta haberse retirado del trabajo el 14/02/2020 a las 17:15, ello es contradictorio con el testimonio del empleado policial José Orlando Cano, quien declaró en el debate que el día del hecho “**como a las cuatro y media**” **ingresó L. al destacamento de Villa Carmela** diciendo que necesitaba un policía. En igual sentido, un vecino le comentó a otro empleado policial que declaró en el debate, Rodrigo Exequiel Díaz, que a las 16:30 vio pasar un auto Toyota Corolla y que a los veinte minutos volvió acompañado de policías.*

*A su vez, si bien es cierto que la actitud de una persona ante la muerte de su pareja es impredecible, tal como sostuvo la defensa en sus alegatos finales, como ya expliqué, llama la atención que L., quien dijo que el cuerpo de I. “todavía estaba calentito” **no haya llamado a una ambulancia** o pedido a algún vecino que lo hiciera luego del escenario trágico con el que -según sus dichos- se encontró cuando llegó a su domicilio. En el caso bajo estudio, fue el personal policial, luego de llegar al lugar del hecho, quien llamó a la ambulancia.*

*El testigo Cano, declaró que L. estaba nervioso, muy exaltado, le dijo a los gritos que no podía hablar y que estaba muy mal. Relató que lo primero que necesitaban saber era los datos de la víctima y que **L. tenía el DNI de I. en el bolsillo** y se los entregó a ellos. Durante el debate, la defensa no*

dio explicación del motivo por el cual L. tenía el DNI de I. en el bolsillo. Si bien ello no es prueba directa de la comisión del delito, es otro indicio que llama la atención sobre la conducta del imputado y el dominio y manipulación que ejercía sobre I., tal como se refirió el representante del órgano acusador en sus alegatos.

Existen aquí **indicios de oportunidad**, es decir, la situación que L. había generado en la que I. estaba incomunicada de su familia y del resto de sus allegados al no tener celular, que se encontraba en su casa -lugar que su propia familia no conocía-, ayudaron a que el delito de femicidio y el posterior intento de simular un suicidio pueda ser llevado a cabo por L. sin peligro de intervención alguna de un tercero. De hecho, el propio L. dijo en su declaración en fiscalía que a los vecinos no se los ve, que no salen.

Toda la **conducta posterior al hecho** por parte del imputado es a su vez indiciaria de su claro intento de simular un renunciamiento voluntario a la vida por parte de I. y así procurar su impunidad. Sin embargo, los testimonios ya analizados fueron coincidentes en el sentido de que no veían a I. deprimida, sino simplemente segura de querer separarse de L., rehacer su vida, construirse una habitación en la casa de su madre para vivir con su hijo Dylan y buscar trabajo. Es decir, I. era una mujer con proyectos y con un hijo, que quería separarse de su pareja, el imputado.

Entonces, no se encuentran aquí presentes ninguna de las tres **formas de expresión del suicidio** establecidas por **Durkheim**: '(...) a) suicidio altruista, que se produce cuando el sujeto asume la necesidad de su muerte como acto heroico por el bien de la sociedad o del grupo del que forma parte, generalmente con una marca fuerte de lo religioso; b) suicidio egoísta, que se enmarca en el terreno de una decisión individual, que no considera a los otros; y c) suicidio anómico, que se presentaría en una sociedad con un sistema normativo debilitado y con sujetos consiguientemente desamparados. La supuesta conducta que intenta sostener la defensa del imputado L. no podría ser encuadrada en ninguna de las categorías descriptas. No existe en la causa ningún elemento que permita deducir en I. una religiosidad particular o un compromiso especial con la sociedad o con algún grupo; ni antecedentes que permitan sostener la asunción del suicidio como una conducta heroica para el bienestar ajeno. Así, la relación con su hijo permite **descartar todo matiz egoísta** que pudiese haber justificado un atentado contra su propia persona, sin consideración de su entorno. Reitero que una semana antes del hecho, I. fue a la casa de su madre y le contó que quería separarse de L. y construir una habitación allí para vivir con su hijo. Es decir, **I. tenía proyectos y no estaba deprimida**. Incluso le pidió ayuda al padre de su hijo para poder construirse e instalarse con Dylan en la casa de su madre. Finalmente, el análisis del caso particular traído a conocimiento, bajo los términos de las teorías de la anomia social, devendría en

excesivo y absurdo.

Por último, cabe destacar que la Licenciada M. Silvia Morales en el **informe psicológico que realizó al imputado L.** el 09/03/2020, expresó que: *“(…) Emocionalmente se trata de una persona con dificultades en la expresión de sus afectos y con rigidez defensiva. En momentos, ante la irrupción de lo emocional puede no lograr manejar correctamente su agresividad, pudiendo ello traducirse en conductas no deseadas. En síntesis, G. A. L. en virtud de la sintomatología descrita, presenta estructura de personalidad de modo neurótica con dificultades en la expresión de sus emociones y funciones yoicas conservadas” (fojas 263/264).*

Por todo lo expuesto, considero que, lejos de tratarse de un deceso causado por la propia víctima como un renunciamiento voluntario a la vida, la muerte de I. M. fue el resultado de la conducta material voluntariamente desplegada por el imputado L., conforme se describirá al tratar la siguiente cuestión”.

De esta cita surge evidente que el Tribunal descrea de la palabra del imputado por sus contradicciones surgidas en sus sucesivas declaraciones, la existencia de otros testimonios que la confrontan en ciertos datos y en la reconstrucción. Esto es factible en tanto, una vez que el imputado decide declarar, es objeto de valoración su testimonio. Y el Tribunal, incluso cuando reconoce que puede haber sido un momento altamente estresante y que “la actitud de una persona ante la muerte de su pareja es impredecible”, entiende que es inverosímil.

No obstante, luce insuficiente la explicación sobre por qué se llega a la conclusión de que son contradicciones relevantes. ¿Desde qué punto de vista lo son? ¿Lo son en tanto confirman que el imputado miente, es decir sirven para impactar y socavar el carácter de su testimonio o son relevantes porque impactan en la descripción de los hechos y abonan la teoría de la simulación?

Primero, respecto de la posibilidad de que socave la credibilidad del testimonio del imputado, cabe señalar que, sin brindar mayores razones, se le da veracidad a dos testimonios de agentes policiales sobre la hora de sucedidos los hechos cuando la hora explicitada por el imputado se confirma con una declaración y un video aportado por la defensa que demuestra que los tiempos expresados por él son los únicos posibles. Y tampoco se explicita por qué, aún cuando el Tribunal contempla la posibilidad de que las contradicciones sean producto de la confusión e impresión del momento, descarta esta posibilidad.

Tampoco se explicita la relevancia de las contradicciones respecto de las condiciones de modo aún cuando el Tribunal las coloca en el nivel de hipótesis. La definición de tratar de manera conjunta hecho y

autoría no deslinda de la responsabilidad de expresar la subsunción que el Tribunal ha realizado de los hechos que se tienen por probados, para luego llegar a la configuración del tipo penal.

Aún cuando parezca reiterativo, cabe citar la determinación del hecho que contiene la sentencia:

“En fecha 14/02/2020 entre hs. 17:00 y hs. 18.00 aproximadamente, en circunstancias en que Ud. L. G. A. se encontraba con su pareja, M. I. M. I., en el interior del domicilio que ambos compartían sito en Mza C; casa 4 B° Los altos Manuel González- Villa Carmela, fue que Ud., con intención de causarle la muerte y aprovechándose para ello de la relación desigual de poder existente entre ambos y de su superioridad física, estranguló a M. I. M. I. con una cuerda de unos dos metros de largo y entre 2 y 3 cm de diámetro, provocando que la misma perdiera la vida en el lugar. Luego de ello Ud. L. G. A. dio aviso a la policía aparentando el presunto suicidio de su concubina M. con el fin procurar su impunidad entorpeciendo de esta manera la investigación policial y judicial.”

De su simple lectura, no queda claro cuando la sentencia sostiene un “estrangulamiento” o afirma una vocación de “aparentar un suicidio” qué sucedió en ese cuarto y el modo en que sucedió.

Aún cuando el Tribunal defina descartar el ahorcamiento y establecer que existió un estrangulamiento, sigue siendo relevante que la sentencia brinde información sobre cómo sucedieron los hechos: si el imputado llegó cuándo, cómo y desde qué posición estranguló a la víctima “aprovechando su superioridad física” y en base a qué elementos se sostiene esto. A la vez, en relación con la simulación, ¿qué elementos introdujo el imputado? ¿Colgó a la víctima y luego la descolgó? ¿O la colgó para estrangularla? Tampoco nada de esto se dice al respecto, siendo que hay probanzas en el juicio relacionadas con una u otra posibilidad.

Incluso es relevante todo esto, para la determinación sobre si tuvo tiempo para hacer todo esto e ir en busca de la policía. En tanto la defensa sostuvo que su defendido no pudo haber simulado un ahorcamiento y el Tribunal descarta tal versión, debió explicar las razones de porqué y cómo la soga efectivamente fue colocada allí por el imputado. Es que, tal como señala la defensa, algunos indicios que reconoce la sentencia lucen confrontados con otras pruebas producidas, tal como la presencia de fibras de soga en la viga. Este elemento no es menor ya que puede ser pertinente para desacreditar que se haya tratado de una simulación. Pero como el Tribunal no lo asume así, deberían existir razones que expliquen esta posición.

Sobre todo porque haber llegado a la convicción de que la declaración del imputado es inverosímil, no releva de unir los hechos y pruebas que hagan verosímil que el imputado haya contado con un lapso de

tiempo mayor para lograr tal preparación o simulación, sobre todo teniendo en cuenta que otro dato concreto que se tiene -no vaL.do- es que la llamada al 107 entró a las 18:07 de esa tarde. Y la sentencia en estudio no menciona cómo fue su devenir para asumir lo que implica “simulación” a la luz de los demás elementos.

A la vez, una vez vaL.da la versión del imputado, tal como manifiesta la defensa, los restantes elementos que vaL. el Tribunal para apoyar la condena son en gran medida indicios: de oportunidad, de mala justificación, e incluso el informe psicológico del imputado. Pero se debe recordar que incluir los indicios como parte de las razones que acercan a un nivel certeza requiere, al decir tanto de la CSJN como esta Corte, que sean unívocos.

Concretamente, esta Corte ha dicho que “...no resulta óbice para sostener una conclusión condenatoria, en la medida en que los indicios meritados sean unívocos y no anfibológicos y a su vez sean vaL.dos en conjunto y no en forma separada o fragmentaria”. Y a la vez, sostuvo que para revertir las vaL.ciones que se basan en presunciones, se requiere que el carácter ambivalente de los indicios sea resultado de su análisis en conjunto: ‘la confrontación crítica de todos los indicios resulta inexcusable para poder descartarlos, por lo que el argumento de la supuesta ambivalencia individual de cada uno de ellos constituye un fundamento sólo aparente que convierte en arbitraria a la sentencia portadora de este vicio’. (T.S.J. Córdoba, Sala Penal, sentencia N° 305, 19/11/2012, “Serrano, Ezequiel Alberto y otro p.ss.aa. abuso sexual agravado -Recurso de Casación-”)” (CSJT, *in re* “Reyna, Ramiro Isaías s/ Homicidio”, sentencia N° 208/2020 del 05/4/2020).

Por esto, el Tribunal debió brindar los motivos que llevan a descartar pruebas a favor de la versión defensiva. Por ejemplo, un informe que analiza datos objetivos (como la autopsia o el informe técnico) y darle prioridad a la convicción que le generan de forma indiciaria elementos como la ruptura del vestido, las lesiones en las rodillas, a favor explicarlos con la hipótesis del estrangulamiento. Esta justificación es esencial, sobre todo, cuando estos elementos puedan tener una explicación posible -que incluso surgen de los testimonios que se utilizan- en la hipótesis sostenida por la defensa. Como muestra vale señalar que estos elementos se pueden explicar por los efectos físicos propios de la falta de oxígeno en un proceso de ahorcamiento, tal como lo introduce la doctora Salazar en los pasajes que la sentencia no cita. Una ausencia de fundamentación similar se observa en la referencia a la presencia de ADN en las manos de la víctima, que sirve para confirmar la hipótesis del estrangulamiento, pero es un elemento que es igualmente pertinente para probar la teoría de la defensa que se debe al hecho de que el imputado descolgó a la víctima en cuanto la vio.

Entonces, surge confirmada la crítica que esgrime

la defensa al decir que la sentencia “no contempla lo producido por su parte como forma de introducir la duda o socavar su valor de convicción”.

V.1.6- Con lo dicho hasta acá, lo que aparece es que muchos de los razonamientos que llevan al Tribunal a la convicción de la existencia del hecho punible (es decir, el estrangulamiento) y la voluntad homicida del imputado, lucen apoyados en la confirmación inicial de la existencia de una relación enmarcada en la violencia de género.

De la lectura y desarrollo de la sentencia surge de forma diáfana que en gran medida, para llegar al nivel de certeza que posibilita la condena, el Tribunal que previamente identificó que debía juzgar con perspectiva de género, ante la comprobación de un contexto de violencia de género, concluyó la existencia de un homicidio, pero sin dar adecuada razón de ello. Bajo la bandera de la libre convicción se sintió despojado de su deber de fundar algunas de las decisiones de valoración probatoria que lo llevaron a descartar unas pruebas frente a otras. Así, se lee una sentencia que parece estar sostenida por lo que conocemos como un sesgo de interpretación.

Como ya ha citado esta Corte, José I. Cafferata Nores y Aída Tarditti manifestaron que “la motivación consiste en la explicación racional y comprensible que deben brindar los jueces en su voto, por escrito, acerca de las razones por las que resuelven en un sentido o en otro las cuestiones planteadas en la deliberación. Respecto de las ‘de hecho’, deberán explicar por qué las conclusiones a las que arriban pueden ser inducidas de las pruebas que invocan al efecto; respecto de las ‘de derecho’, deberán explicar por qué los hechos que dan por acreditados tienen las consecuencias jurídicas penales o civiles que se les asignan y, en su caso, los alcances de ellas. O sea, la sentencia demostrará mediante una serie de razonamientos y conclusiones los cómo y los por qué de lo que ella resuelve, con resguardo de las reglas de la sana crítica racional” (cfr. Cafferata Nores, José I. y Tarditti, Aída, “Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba Comentado”, Tomo 2, Editorial Mediterránea, Córdoba, 2003, pg. 268).

Esta Corte ha establecido que la motivación ‘es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión’, de manera que ‘protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática’. Y la Corte Suprema de Justicia de la Nación aseveró “...‘que es evidente que a la condición de órganos de aplicación del derecho vigente, va entrañablemente unida la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones. No es solamente porque los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, ni porque se contribuya así al mantenimiento del prestigio de la magistratura por lo que la mencionada exigencia ha sido prescripta por la ley.

Ella persigue también, en el lenguaje de los procesalistas, la exclusión de decisiones irregulares, es decir, tiende a documentar que el fallo de la causa es derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del juez' (Fallos: 236: 27); que las formas sustanciales de la garantía constitucional de la defensa deben ser observadas en toda clase de juicio (Fallos: 237: 193), 'sin que corresponda diferenciar causas criminales (Fallos: 134:242; 129:193; 127: 374; 125:10), juicios especiales (Fallos: 198:467; 193:408) o procedimientos seguidos ante tribunales administrativos (Fallos: 198: 78)'" (cfr. C.S.J.Nac. *in re* "Andino, Ricardo y Laserna, Pablo Rudecindo - Recurso de hecho", sentencia del 19 de marzo de 1958).

Sin perjuicio de que existe en los antecedentes del proceso elementos que hacen posible sostener tanto una como otra hipótesis, al momento de sentenciar, no cabe deducir de la existencia de una relación violenta una voluntad homicida ni su concreción sin detenerse también a contemplar y analizar las probanzas efectivamente producidas en el debate oral. Es decir, dar adecuado fundamento de porqué la acusación tanto pública como privada logran demostrar la existencia del hecho punible (homicidio) y la responsabilidad del imputado, no siendo estos elementos consecuencias directos ni necesarios de dicha situación de violencia. El hecho de que una muerte dentro de una relación de pareja violenta introduzca la posibilidad de que se haya tratado de un homicidio femicida, no destruye la necesidad de que esto deba ser confirmado a lo largo del proceso.

Tal como refiere la sentencia, este Tribunal señaló que: "Las mujeres víctimas de violencia, cualquiera fuere su tipo, gozan en el proceso judicial de un 'especial' estándar de protección; ello, como consecuencia de una mayor 'sensibilidad' que -tras advertir las peculiares condiciones que definen su estado de vulnerabilidad- determina la necesidad de una protección 'enriquecida' por parte del sistema judicial. Siendo ello así, resulta claro que en ciertos casos, es obligatoria la materialización de la 'perspectiva de género' como criterio de interpretación de la normativa aplicable, de los hechos y de las pruebas del caso, en la medida que nos sitúa en una comprensión global de la discriminación contra las mujeres y que dicha pauta hermenéutica ha sido concebida, por un sistema normativo que obliga a la adopción de políticas públicas, que deben concretarse en todos los ámbitos posibles".

Desde este punto de partida, se define que juzgar con perspectiva de género implica comprender que un caso como el presente, debe ser trabajado, investigado y juzgado con un adecuado lente sobre esta particular situación. Dicha sensibilidad se materializa en la necesidad de indagar sobre la existencia de posibles dinámicas entre las personas implicadas, de prever como posible la existencia de ciertos tratos y des tratos entre ellos, de comprender

la formas en que se manifiestan ciertas dominaciones y sumisiones. Incluso, para analizar pruebas indiciarias sobre hechos motivadores, justificaciones y considerar reacciones posibles. Por supuesto que muchos de estos elementos deben apreciarse en un caso como este, sobre todo cuando sus familiares la describen como una mujer víctima de violencia de género.

En este camino, se debe ser especialmente cuidadoso para prevenir que elementos relacionados con el prejuicio y los estereotipos obstaculicen la protección judicial. El derecho a obtener una respuesta por parte de una justicia imparcial y basada en evidencia puede verse afectado tanto por una férrea invisibilización de relaciones violentas como por la postergación de un principio de presunción de inocencia en base a máximas o generalizaciones derivadas del reciente descubrimiento por parte de la justicia penal del flagelo de la violencia contra las mujeres.

Se debe ser categórico en sostener que, desde el feminismo, se trató por mucho tiempo de avanzar hacia una justicia sin este tipo de prácticas, en tanto desoyen el deber bien entendido de la protección judicial independiente e imparcial: los prejuicios y los estereotipos de cualquier tipo atentan contra este derecho.

Por ello, en este tipo de causas, el esfuerzo debe estar orientado a impartir justicia sin caer en visiones personales, antojadizas y razonamientos sentenciales apoyados en estereotipos o prejuicios. Este cuidado es esencial justamente en la tarea de valoración de la prueba, ya que en la medida que es realizada desde “las máximas de la experiencia”, o la “íntima convicción”, es en esta instancia donde se ponen en juego las posiciones más subjetivas de las personas que juzgan. Es claro que el posicionamiento estereotipado sobre un caso puede llevar a posiciones sesgadas, esto es otorgar un peso desproporcionado a una versión sostenida en contra de otra; justamente a partir de aquellas visiones subjetivas -o propias y/o no regladas- que se hacen presentes en la valoración probatoria. Y, desde este lugar, no se podrá garantizar adecuadamente el derecho a la protección judicial.

No obstante poder compartir los motivos por los que arriba el Tribunal respecto de esta primera conclusión (que entre imputado y víctima existía una relación signada por la violencia y la desigualdad), entiendo que la convicción sobre la existencia de violencia funcionó como un sesgo de confirmación por parte del Tribunal. Una vez generado convicción sobre este elemento, el razonamiento del *A quo* se orientó a prestar atención a la información que confirmaba sus propias ideas sobre el asunto en estudio. Las citas antes realizadas grafican la forma en que la sentencia atacada, lejos de mantener una postura ecuánime respecto de las posiciones de las partes y racionalizar la convicción que le generan las pruebas producidas por una y otra, en realidad

asume una preferencia entre ellas sin explicitar su decisión ni sus fundamentos.

Un informe inicial sobre una muerte dudosa fue suficiente para orientar la valoración probatoria del resto de los elementos. Así, vemos que el desarrollo sentencial, so pretexto de juzgar con perspectiva de género, se desatendió de la manda de “realizar búsquedas de pruebas sobre la base de la información disponible, recorrer un camino desde las pruebas hacia las hipótesis y desde las hipótesis hacia nuevas pruebas de corroboración o confrontación es fundamental para evitar trabajar con sesgos y en consecuencia consolidar buenas cadenas de argumentación” (Lorenzo, Leticia, obra citada, página 223). Para llegar a la sentencia condenatoria de una manera fundada, el tribunal juzgador debe atender las pruebas de descargo que la parte acusada presenta para tratar de desvirtuar la versión acusatoria y fundar adecuadamente su descarte.

Sin embargo, en tanto se tiene por comprobada la violencia que caracterizaba el vínculo entre el señor L. y la señora M., la valoración de las demás pruebas producidas se ven impactadas por el descripto efecto encuadre o sesgo. Aún cuando es razonable que la certidumbre judicial no resulte de cada una de las pruebas consideradas en forma individual, sino que es resultado de su conjunto, el tribunal no ha explicitado el razonamiento que condujo a concluir sin lugar a dudas la existencia del hecho y la responsabilidad penal del acusado, toda vez que los argumentos lucen aislados de la valoración integral de la prueba introducida.

Enseña Jauchen (En “Tratado de la Prueba en el sistema Acusatorio Adversarial”, Editorial Rubinzal- Culzoni, año 2017, pág. 53 y 54), que: “las características fundamentales de este sistema son: la inexistencia absoluta de dogmas legales sobre la forma en que se deben probar los hechos y sobre el valor acreditante que debe otorgársele a cada prueba, de modo que el juez puede admitir cualquier medio de prueba que estime pertinente para comprobar el objeto de conocimiento. Pero ello no implica de ninguna manera un arbitrio absoluto del juzgador, pues fuera de aquella amplitud referida al principio de libertad probatoria, se le impone su valoración conforme a los principios de la sana crítica que sólo involucra un aspecto del sistema. Es imprescindible entonces tener presente la consecuente imposición que trae el sistema en lo relativo a la debida fundamentación de la sentencia. En ella el Magistrado, debe imperativamente expresar cuáles son las razones que, surgidas solo de las pruebas, determinan la decisión adoptada, indicando cuál fue el camino deductivo seguido para llegar a esa conclusión y no solo el resultado de la operación mental. Esto impide que el órgano jurisdiccional pueda decidir basado sólo en su capricho, en simples conjeturas o en su íntimo convencimiento. Así, es menester que esas razones se extraigan sólo y directamente de las pruebas producidas en la causa y

no en el conocimiento privado del juez o en constancias no introducidas regularmente al proceso. A su vez, el recorrido de cada razonamiento debe estar claramente sustentado en los principios de la lógica, la experiencia común, la psicología y el recto entendimiento humano. La omisión de cumplimentar con estos requisitos torna arbitraria por inconstitucional la sentencia, y como tal su nulidad”.

En la sentencia en crisis -lo que mereciera objeción del imputado- estos son elementos que no aparecen integralmente explicitados en la sentencia atacada.

V.1.7- Lo expuesto demuestra que el acto jurisdiccional atacado no fue correctamente fundado, a la luz de los argumentos expuestos. Es decir, no se constata la observancia de las normas que el CPP establece bajo pena de nulidad respecto de la sentencia (art. 422 CPPT), y dentro de las que quedan abarcadas las que imponen la obligación de valer las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (art. 422 inc. 4° CPPT). En mérito a lo expuesto, corresponde quitarle valor a la sentencia en crisis, declarando su nulidad y proceder al reenvío a la Cámara Penal Conclusional para que se realice un nuevo juicio. Por ello, y previendo la afectación que causará esto no sólo al imputado sino también a los familiares de la Víctima, es que se insta a los señores jueces que integrarán el Tribunal a procurar la realización del debate oral de manera urgente y sin dilaciones indebidas.

V.2- En relación con el recurso relativo a la prisión preventiva, y teniendo en cuenta el resultado del presente recurso, la medida debe dejarse sin efecto en tanto el motivo alegado para definirla fue la condena que se anula. En efecto, en los fundamentos sobre este punto de la sentencia del 26/12/2022, expresan:

“En efecto, conforme la disposición contenida en el artículo 284 del Código Procesal Penal de la Provincia, se justifica el dictado de la prisión preventiva durante el curso del proceso cuando la pena a imponer no podría ser eventualmente condicional. Ello, porque esa situación genera un peligro de fuga, el que resulta más notorio cuando se ha impuesto una pena de efectivo cumplimiento, aunque no esté firme.

Entonces, a partir de la conclusión condenatoria arribada, entendemos que se ha incrementado notoriamente el riesgo de que el imputado pueda eludir el accionar de la justicia, que constituye el fundamento central o esencial para el dictado de la medida cautelar restrictiva de la libertad”.

Así, no cabe siquiera considerar el recurso en estudio sobre este tema debido a que, con la decisión de anulación de la condena, no subsiste ninguna justificación de peso que amerite sostener la medida, mucho menos si se toma en consideración la circunstancia de que llegó libre al debate oral y público. Valiendo ello, debe disponerse la inmediata libertad del imputado en

la presente causa, remitiendo de manera urgente las actuaciones a la Sala I de la Excma. Cámara en lo Penal Conclusional a fin de que fije las condiciones de soltura.

VI.- Valiendo las razones señaladas, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado L. G. A. contra la sentencia dictada por esta Sala Conclusional I, del 26/12/2022 , conforme lo considerado, de acuerdo con la doctrina legal que a continuación se enuncia: **“No resulta ajustado a derecho el acto jurisdiccional que vulnera el deber de motivar adecuada y suficientemente el fallo al descartar prueba relevante ni examinar integralmente el cuadro probatorio de la causa”**. En consecuencia, declarar la nulidad del aludido pronunciamiento y remitir el expediente al órgano jurisdiccional de origen para que, integrado por una nueva sala y previo debate, emita nueva resolución.

VII.- Con relación a las costas generadas, atento al resultado arribado, se imponen por el orden causado.

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

Estando conforme con los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Oscar Posse, sobre las cuestiones propuestas, vota en igual sentido.

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando conforme con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Oscar Posse, sobre las cuestiones propuestas, vota en igual sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, oído el Ministerio Público Fiscal, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado L. G. A. contra la sentencia dictada por esta Sala Conclusional I, del 26/12/2022, conforme lo considerado, En consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** del aludido pronunciamiento y **REMITIR** el expediente

al órgano jurisdiccional de origen para que, integrado por una nueva sala y previo debate, emita nueva resolución, procurando la realización del debate oral de manera urgente y sin dilaciones indebidas.

II.- REMITIR las actuaciones a la Sala I de la Excma. Cámara en lo Penal Conclusional para que determine las condiciones de soltura.

III.- COSTAS, según se consideran.

IV.- DIFERIR el pronunciamiento sobre la regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEG

NRO. SENT.: 1271 - FECHA SENT.: 06/10/2023 Firmado digitalmente por: CN=MARTINEZ PARDO Tomas C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 20270171819 FECHA FIRMA=06/10/2023 CN=POSSE Daniel Oscar C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 23126070039 FECHA FIRMA=06/10/2023 CN=ESTOFÁN Antonio Daniel C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 20080365749 FECHA FIRMA=06/10/2023 CN=LEIVA Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL
20161768368 FECHA FIRMA=06/10/2023